

RESOLUCIÓN No. 00423

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO”

“LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, a través de la **Resolución No. 185 del 09 de febrero de 2007, otorgó** concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PROMOTORA HOTELERA LIMITADA – PROMOTELES-**, identificada con Nit. 830.012.538-3, para ser derivada del pozo profundo, identificado con el código pz-13-0014, con coordenadas N=05.825.270 – E=101.333.960, ubicado en predios de su propiedad, carrera 15 No. 61-62 localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sitio donde funciona uno de sus establecimientos de comercio denominado **RESIDENCIAS EL NUEVO CHALET**, bajo las siguientes condiciones ambientales: régimen de bombeo para explotación del pozo hasta por una cantidad de ochenta y cuatro metros cúbicos (84,4 m³) diarios, para un tiempo de explotación de ocho horas al día (08/h x día) y con un caudal de explotación de treinta litros por segundo (30 lps). El uso y beneficio de la concesión de aguas será exclusivamente para consumo doméstico, por un término de cinco (05) años.

Que la providencia en mención fue notificada personalmente el día 26 de febrero de 2007, con fecha de ejecutoria del 08 de marzo de la misma anualidad.

Que esta Autoridad Ambiental, con oficio **No. 2012EE12160 del 25 de enero de 2012**, pone en conocimiento del usuario, que la concesión está próxima a vencer. Para lo cual se dan lineamientos de solicitud de prórroga.


Que el usuario mediante **radicado No. 2012ER027019 del 24 de febrero de 2012**, solicita a esta Entidad plazo de cuarenta y cinco días (45/d) para reunir y enviar toda la documentación

RESOLUCIÓN No. 00423

necesaria, correspondiente a la prórroga de la concesión sobre el acuífero identificado con código pz-13-0014.

Que nuevamente esta Entidad requirió al usuario a través del **radicado No. 2012EE049644 del 18 de abril de 2012**, para que allegue toda la documentación necesaria y así logre continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo a través del acuífero identificado con el código pz-13-0014.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana carrera 15 No. 61-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y Chip AAA0175BKNN, lugar donde se localiza el pozos con código – pz-13-0014, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio mencionado, es de propiedad del Señor **JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263544.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</p>		<h2>Certificación Catastral</h2>			<p>Radicación Fecha:</p>	
<p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p>						
Información Jurídica						
Número Propietario	Nombre y Apellidos		Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	
1	JOSE RICAURTE DIAZ HERRERA		C	79263544	0	
Total Propietarios: 1						
Documento soporte para inscripción						
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula	
6	9749	2003-07-29	BOGOTÁ D.C.	29	050C01	

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con el código pz-13-0014, ubicado en el predio de la carrera 15 No. 61-62, donde funciona el establecimiento de comercio **HOSTAL NUEVO CHALET**, el día 27 de junio de 2017, realizó visita de seguimiento, para verificar sus condiciones físicas y ambientales, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04749 del 28 de septiembre de 2017 - (2017IE190951)**, estableciendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00423

“(....)”

1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 27/06/2017 al pozo identificado con código pz-13-0014, ubicado en la dirección CL 62 14 75 de la localidad de Teusaquillo, cuyo representante legal es Emerson Giovanni Díaz Pinzón, de la empresa INVERSIONES PORTUS SAS.

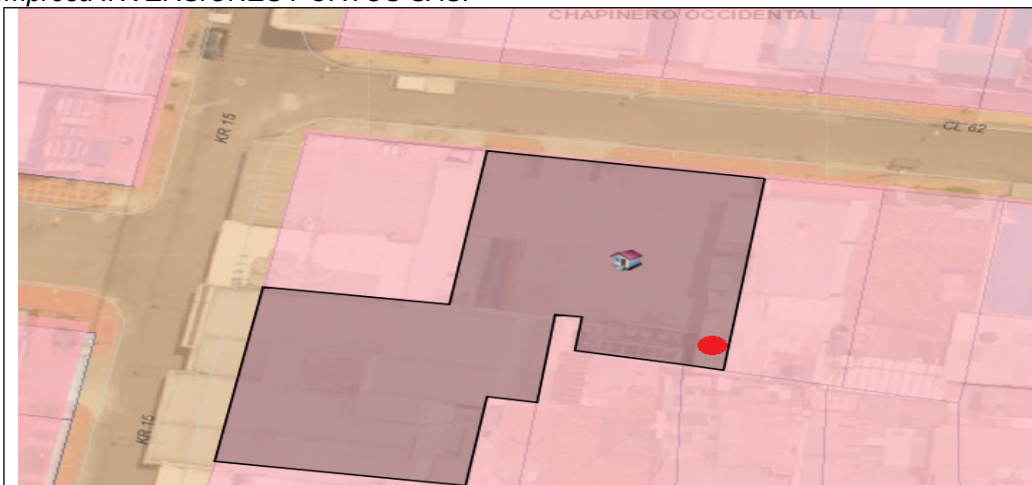


Imagen 2. Ubicación del pozo en el predio

El lugar específico donde se encuentra el pozo es al costado nororiental del predio por la entrada del parqueadero, en dicha área se encuentra en un recinto cerrado cerca de la planta de tratamiento que posee el Hostal. Durante la visita no se observa alrededor del pozo almacenamiento de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, el pozo se encuentra en condiciones físicas óptimas.

La visita es atendida por el jefe de mantenimiento Javier Rubio; el pozo se encontró inactivo, tiene un sello temporal suministrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, su sistema de bombeo está desconectado eléctricamente y el sistema hidráulico que conecta hacia la planta de tratamiento está desacoplado del tubo de producción.

La persona que atendió esta visita técnica comenta que su abastecimiento actual es por medio de la red de acueducto local, en este caso es la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB), así mismo reitera que el Hostal Nuevo Chalet tiene deseo de reactivar el pozo mediante la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

RESOLUCIÓN No. 00423

A continuación, se deja evidencia fotográfica sobre lo encontrado del pozo con código pz-13-0014:



Foto No. 1 Vista general Pozo pz-13-0014



Foto No. 2 Boca del pozo con código pz-13-0014, en donde se evidencia los sellos de sellamiento temporal

Foto No. 3 Cableado eléctrico desconectado de la bomba electro sumergible

RESOLUCIÓN No. 00423

	
<p>Foto No. 4 Desconexión hidráulica entre la boca del pozo pz 13-0014 y la planta de tratamiento.</p>	<p>Foto No. 5 Tanques sedimentadores de almacenamiento de agua</p>
	
<p>Foto No. 6 Serie de tanques filtradores.</p>	<p>Foto No. 7 Tanque de almacenamiento de agua potable, red de EAB y ducto proveniente de la PTAP.</p>
	
<p>Foto No. 8 Bomba de alimentación de la red de acueducto interna del Hostal Nuevo Chalet</p>	<p>Foto No. 9 Vista entrada del parqueadero al Hostal Nuevo Chalet y área donde se encuentra el pozo pz-13-0014</p>

RESOLUCIÓN No. 00423

2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no ha remitido ninguna información para ser evaluada.

3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
<i>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</i>	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 27/06/2017, se encontró que el pozo está inactivo, de tal forma que el propietario continúa cumpliendo según decreto 1076 de 2015 capítulo 2 sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 con la NO EXPLOTACION y/o APROVECHAMIENTO de las aguas subterráneas sin la existencia de una concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.</i>	SI

4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS

No existe requerimiento realizados al usuario.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-13-0014 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 15 No. 61-62, donde queda el HOSTAL NUEVO CHALET, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el FOREST (página virtual de la SDA) se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Al momento de la visita al pozo pz-13-0014 se encontró inactivo, evidenciándose que éste no se está explotando.</i> <i>• Se observa sellos suministrados por la SDA en papel y se encuentran en buen estado sin ninguna clase de intervención y/o manipulación.</i> <i>• Su sistema de bombeo esta desconectado eléctricamente y el sistema hidráulico que conecta hacia la planta de tratamiento esta desacoplado del tubo de producción por ende no hay aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i> <i>• Adicionalmente, el pozo se encuentra en condiciones físicas optimas y no presenta malos olores, así mismo el área de influencia no se ve afectada por sustancias toxicas en la superficie que pudiesen infiltrarse y generar contaminación al recurso hídrico subterráneo.</i> <i>• La persona que atendió esta visita técnica comenta que su abastecimiento actual es por medio de la red de acueducto local, en este caso es la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB), así mismo reitera que el Hostal Nuevo Chalet tienen deseo de reactivar el pozo</i> 	

RESOLUCIÓN No. 00423

mediante la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

- Según la persona que atendió la visita técnica que actualmente es el administrador del HOSTAL NUEVO CHALET recalca que tiene conocimiento sobre la resolución No. 01765 expedida por la SDA por la generación de un pago por seguimiento a la concesión de agua subterránea el cual se hará efectivo el respectivo pago para que no afecte en la nueva solicitud de la concesión de la explotación del recurso hídrico.

6 GRUPO JURIDICO

Dadas las actuales condiciones encontradas en el pozo reportadas en el presente concepto técnico, las cuales se consideran cercanas a lo reportado en el Informe Técnico 2497 del 26/10/2015 (2015IE235625), se solicita al grupo jurídico generar el acto administrativo de sellamiento temporal, dado que la concesión está vencida desde marzo de 2012 y no existe registro que el usuario haya realizado el trámite de solicitud de nueva concesión; de igual manera se (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00423

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las

RESOLUCIÓN No. 00423

actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados

RESOLUCIÓN No. 00423

con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable el sellamiento temporal del pozo, codificado con el código pz-09-0060, ubicado en la Calle 19 No. 68 B – 65, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 04749 del 28 de septiembre de 2017**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana carrera 15 No. 61-62 de la localidad de Teusaquillo, predio de propiedad del Señor **JOSE RICARDO DÍAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua **no** se encuentra en uso, por parte del usuario y que el mismo ha estado inactivo, que no allegaron los documentos

RESOLUCIÓN No. 00423

necesarios para continuar con la concesión de aguas y dejaron vencer la concesión desde marzo del 2012 la que fue otorgada a través de la **Resolución No. 185 del 09 de febrero de 2007**, por el término de cinco (05) años. En la actualidad el usuario, se abastecen de la red local de la empresa de acueducto de Bogotá (EAB). Es responsabilidad actual del propietario del predio realizar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que por último, se informa a la sociedad **PROMOTORA HOTELERA LIMITADA – PROMOTELES-**, identificada con Nit. 830.012.538-3, a través de su representante legal Señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570, o quien haga sus veces y el Señor **JOSE RICARDO DÍAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, en su condición de propietario del predio con nomenclatura urbana carrera 15 No. 61-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

RESOLUCIÓN No. 00423

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR a la sociedad **PROMOTORA HOTELERA SAS CON SIGLA PROMOHOTELE**, identificada con Nit. 830.012.538-3, a través de su representante legal, Señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570, o quien haga sus veces y el Señor **JOSE RICARDO DÍAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, en su condición de propietario del predio con nomenclatura urbana carrera 15 No. 61-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código pz-13-0014, con coordenadas actuales: N=105.825.27 – N= 101.333.96 (topográfica) el **sellamiento temporal** del pozo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO .- Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 04749 del 28 de septiembre de 2017** expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

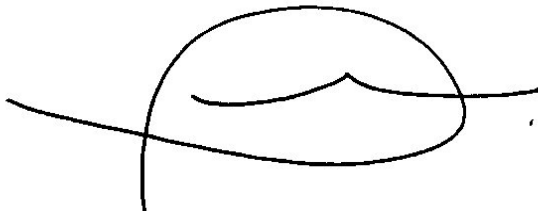
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se advierte a la sociedad **PROMOTORA HOTELERA SAS CON SIGLA PROMOHOTELE**, identificada con Nit. 830.012.538-3, a través de su representante legal, Señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570, o quien haga sus veces y el Señor **JOSE RICARDO DÍAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, en su condición de propietario, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 00423

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMOTORA HOTELERA SAS CON SIGLA PROMOHOTELE**, identificada con Nit. 830.012.538-3, a través de su representante legal, Señora **LUZ MARINA MORENO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.703.570, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente identificado y al Señor **JOSE RICARDO DÍAZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.544, en su condición de propietario del predio; en la carrera 15 No. 61-62 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020****DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Expediente: DM-01-04-1362

Persona Jurídica: PROMOTORA HOTELERA SAS CON SIGLA PROMOHOTELES.

Dirección del Predio: Carrera 15 No. 61-62

Acto Administrativo: Resolución Sellamiento Temporal de Un Pozo

Pozo: PZ-13-0014

Concepto Técnico: 04749 del 28 de septiembre de 2017.

Radicados: 2017IE190951

Localidad: Teusaquillo

Cuenca: Fucha

Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza.

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 00423

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2020
Revisó:								
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
Aprobó:								
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020